



CONSULTORES

“UNA ADECUADA ASESORIA FISCAL
PARA UNA ESTRATEGIA DE NEGOCIOS
EXITOSA”





EL DERECHO CIVIL Y EL DERECHO TRIBUTARIO EN EL PERÚ

ANTECEDENTES DE LA CODIFICACION y FINALIDAD:

- El primer Código Tributario peruano fue publicado el 17.08.66.
- Precede al primer “Modelo de Código Tributario para América Latina” - CIAT (1967) que impulsó la codificación tributaria en la region. Se inspira: modelo OEA/BID, Ley tributaria española, Ordenanza Tributaria Alemana.
- Objetivo:
 - Unificar los criterios aplicables a todos los tributos que se encontraban dispersos en los diversos tributos internos.
 - Crear la estructura de la norma tributaria.
 - Delimitar los deberes y derechos del contribuyente y las facultades de la Administración Tributaria.

RESULTADOS DE LA CODIFICACION:

- La codificación tributaria existe en el Perú hace 55 años.
- A pesar de la codificación, el derecho tributario no es autónomo del derecho civil pues es fuente de derecho aplicada frecuentemente por los Tribunales.
- La codificación permite conocer cuales son las fuentes de derecho, los métodos de interpretación, los conceptos autónomos o propios del derecho tributario: concepto de tributo, obligación tributaria; y, los límites legales dentro de los cuales se armoniza la interpretación.
- En suma, la codificación permite tener principios generales, instituciones y procedimientos que regulen las relaciones jurídicas originadas por los tributos dentro del marco de la Ley.

CODIGO TRIBUTARIO – TITULO PRELIMINAR - CONCEPTOS PROPIOS O AUTONOMOS

- El CT tiene cuatro libros, resultando relacionados al derecho civil:

- Titulo Preliminar:
 - Definición de Tributo - Norma II Título Preliminar
 - Fuentes del Derecho Tributario - Norma III y Norma IX
 - Norma IV del Principio de legalidad y Reserva de ley.
 - Métodos de interpretación – Norma VIII y XVI

- Libro primero - Conceptos:
 - Obligación Tributaria, nacimiento y extinción.
 - Definición del deudor tributario.
 - Responsabilidad Solidaria tributaria.
 - La Prescripción Tributaria.

CODIGO TRIBUTARIO – FUENTES DIRECTAS – NORMA III

- La Norma III del Título Preliminar del CT: lista taxativa de fuentes, cuyo orden se considera prelatorio:
 - Las disposiciones constitucionales;
 - Los tratados internacionales aprobados por el Congreso y ratificados por el presidente de la República;
 - Las leyes tributarias y las normas de rango equivalente;
 - Las leyes orgánicas o especiales que norman la creación de tributos regionales o municipales;
 - Los decretos supremos y las normas reglamentarias;
 - La jurisprudencia;
 - Las resoluciones de carácter general emitidas por la Administración Tributaria;
 - La doctrina jurídica.

CODIGO TRIBUTARIO – FUENTES SUPLETORIAS – NORMA IX

- Son de aplicación supletoria las normas del Código Civil para dar contenido a conceptos no desarrollados en las normas tributarias.
- Norma IX del Título Preliminar del CT:
 - *“en lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen. Supletoriamente se aplicarán los Principios del Derecho Tributario, o en su defecto, los Principios del Derecho Administrativo y los Principios Generales del Derecho”.*
- Norma IX del Código Civil:
 - *“las disposiciones del Código Civil se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.*

CODIGO TRIBUTARIO – FUENTES SUPLETORIAS - TRIBUNALES

- **Corte Suprema** - Casación N° 280-95-Callao:
 - “El artículo IX del Título Preliminar del Código Civil, acogiendo el rol supletorio que le corresponde en nuestro sistema jurídico, prescribe que sus disposiciones se aplican supletoriamente a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza”.

- **Resolución del Tribunal Fiscal N° 5734-1-2005**
 - “en lo no previsto por el código o en otras normas tributarias pueden aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no se les opongan ni las desnaturalicen, por lo que resultan de aplicación supletoria las disposiciones del Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N° 295;

CODIGO TRIBUTARIO – LIMITES – NORMA IV

- CT - Norma IV: Principio de legalidad y Reserva de ley
- Ley del Procedimiento Administrativo General: *“las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho .*
- Tribunal Constitucional *“el principio de legalidad en el Estado Constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. (...) la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general”*

CODIGO TRIBUTARIO – METODOS DE INTERPRETACION – NORMA VIII Y XVI

- Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario se señala:
“Al aplicar las normas tributarias podrá usarse todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho.”

En vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

- Se puede interpretar la norma tributaria aplicando todos los métodos de interpretación admitidos por el Derecho, sin establecer prelación ni jerarquía al momento de realizar la interpretación.
- Los métodos no son excluyentes, ni hay un método que prevalezca sobre el otro, esto origina cierta inestabilidad en la interpretación.

CODIGO TRIBUTARIO – METODOS DE INTERPRETACION SIN PRELACION – METODO LITERAL

- **El Tribunal Fiscal** - uso de todos los métodos de interpretación jurídica sin que ningún de estos prevalezca sobre el otro RTF N° 00136-4-2006, RTF N° 08166-5-2004, RTF N° 00308-7-2009, RTF N° 03925-1-2005.
- **El Tribunal Constitucional:** La interpretación literal en algunos casos puede ser insuficiente, indicando: *“de ahí que, en materia de derechos fundamentales, el operador judicial no pueda sustentar sus decisiones amparándose únicamente en una interpretación literal de uno o más preceptos constitucionales, ya que rara vez a solución de una controversia en este ámbito puede resolverse apelándose a este criterio de interpretación.*

METODOS DE INTERPRETACION – DERECHO CIVIL - NORMA VIII Y XVI Y FRAUDE DE LEY

- La Norma VIII original no permitía ir contra el fraude de Ley.
- A partir de la Norma XVI (2012-2019) se busca perseguir aquellos actos impropios en los que la causa del contrato aparece forzada, vaciada de contenido, con el propósito de eludir el pago del impuesto.
- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, la SUNAT tomara en cuenta los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los deudores tributarios.
- Cuando se realicen actos en fraude de ley, la SUNAT aplicara la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios, lo que corresponde a la naturaleza civil de los actos. Así lo ha entendido el Tribunal Fiscal.

N. VIII – DLEG 816 – LEY 26663	LIR 2013	N. XVI P. 2-5 / 2012 2018 – 2019	D. S. 145-209-EF (06/05/2019)
Simulación N. VIII + N. XVI P. 1 Y 6	Normas antielusivas específicas (NAE)	Cláusula Antielusiva General” (NAG) – P. 2-5	Parámetros de fondo y forma para (NAG)
<p><u>RTF – 6686-04:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> EL SUPUESTO DE FRAUDE DE LEY NO ESTA COMPRENDIDO EN LOS ALCANCES DE LA N.VIII SUNAT HA VENIDO APLICANDO AL N. VIII A SUPUESTOS DE SIMULACION. SUNAT PUEDE FISCALIZAR HECHOS IMPONIBLES OCULTOS EN FORMAS APARENTES, PERO NO VERIFICAR LA INTENCION O FINALIDAD AL ADOPTAR UNA FORMA JURIDICA. PRUEBA DE INEXISTENCIA - SUNAT 	<p>REORGANIZACIÓN CON REVALUACIÓN TRIBUTARIOS 104.2 y 105 Y 106: PRESUNCIÓN DE GANANCIA:</p> <ul style="list-style-type: none"> Reducción de capital dividendos Venta acciones Compensación Pérdidas <p>REORGANIZACIÓN SIN REVALUACIÓN 104.3 y 105-A: PRESUNCIÓN DE RENTA:</p> <ul style="list-style-type: none"> transferencia o amortización de acciones. 	<p>Incorporada el 2012 Suspense 2014 a 2019 DLeg 1422 (SEPT 18)</p> <p>ELUSIÓN? Si FRAUDE DE LEY: P. 2 y 3</p> <ul style="list-style-type: none"> Acto artificioso o impropio; y, Solo propósito de ahorro o ventaja tributaria <p>SIMULACION? No. P. 1 y 6 + N. VIII.</p> <p>RTF 6686 – se requiere neutralizar la prohibición de analogía para aplicar el fraude de ley.</p> <p>Exposición de motivos: En la corrección del fraude de ley no se requiere recurrir a la analogía</p>	<p>CUANDO SE PUEDE APLICAR NAG – P. 2 – 5 N. XVI:</p> <p>Lista enunciativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> Beneficios y riesgos Operaciones Extraordinarias Figuras no empresariales Reorganizaciones o reestructuraciones sin sustancia Paraísos fiscales. Costo cero Figuras no usuales para diferir <p>7.3: P. 2 y 5 N. XVI: Forma y sustancia Tiempo: celebración/ejecución. Resultado alcanzado Razonabilidad en el cambio de posición legal o financiera.</p> <p>8: No intención o motivación? QUINTA DCF: Lista referencial</p>

ACTUALIDAD – JURISPRUDENCIA SOBRE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL – TEORIA DE LA CAUSA

➤ Resolución del Tribunal Fiscal N° 8088-2-2009

“Que el artículo 1414º del Código Civil establece que por el compromiso de contratar las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo, y que el artículo 1529º del citado código dispone que por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero. (...) Que el artículo 168º del Código Civil establece que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe, por ello independientemente del nombre que le den las partes, interesa el contenido del acto y la real voluntad que en dicho momento éstas hayan tenido.

(...)

Que si bien el contrato presentado por el recurrente tiene la denominación de “Contrato de Promesa de Venta de Vehículo Usado”, de la revisión de su contenido se concluye que no es tal, pues en la cláusula segunda se establece que el recurrente pagó en el momento de la celebración del contrato (...) Que lo señalado demuestra que la finalidad económica acordada por las partes no era la de celebrar el contrato de promesa de venta, sino una compraventa”

ACTUALIDAD – JURISPRUDENCIA SOBRE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL – TEORIA DE LA CAUSA

➤ Resolución del Tribunal Fiscal N° 327-2-2000

“El artículo 1529° del Código Civil, dispone que por la compraventa el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero. (...) De otro lado, el artículo 1585° del citado Código es aplicable a los contratos de arrendamiento en los que se convenga que, al final de los mismos, la propiedad del bien sea adquirida por el arrendatario por efecto del pago de la merced conductiva pactada.

(...)

Teniendo en cuenta la documentación antes referida, podemos apreciar que los contratos suscritos difieren de lo que demuestra la realidad económica de las operaciones realizadas por la recurrente, ya que la opción de compra pactada en el contrato de arrendamiento no fue una posibilidad (...) sino todo lo contrario ya que en la misma fecha de celebración del contrato, el cliente "ejercitó dicha opción"; asimismo, del valor total de la máquina se procedió a descontar los futuros pagos por arrendamiento (...) quedando acreditado de esta manera que la operación realizada no corresponde a la de un arrendamiento con opción de compra sino que califica como una venta al crédito, corresponde confirmar la apelada.”

ACTUALIDAD – JURISPRUDENCIA SOBRE APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO CIVIL

➤ Resolución del Tribunal Fiscal N° 1200-6-1997 – PAGO INDEBIDO

“(...) los pagos efectuados como consecuencia de errores de hecho o de derecho devienen en pagos indebidos, tal como señala el artículo 1267° del Código Civil, aplicable en el caso de adeudos de naturaleza tributaria en tanto no existe norma específica de naturaleza tributaria que defina qué debe entenderse por un pago indebido.”

LEGISLACION INTERNA VERSUS DERECHO CIVIL – CONCEPTOS PROPIOS

Ley del Impuesto a la Renta (IR)

- Concepto de persona jurídica (art. 14° LIR)
- Concepto de sujeto domiciliado en el país (art. 7° LIR)
- Casa habitación (art. 1-A° RLIR)
- Definición de enajenación (art. 5° LIR)
- Contrato de locación de servicios como relación de laboral dependencia bajo ciertas condiciones (art. 34° inc. e) LIR)

LEGISLACION INTERNA VERSUS DERECHO CIVIL – CONCEPTOS PROPIOS

Ley del Impuesto General a las Ventas (IVA)

- Definición de venta (art. 3° inc. a) LIGV)
- Calificación de bienes muebles e inmuebles (art. 3° inc. b) LIGV)
- Primera venta de inmueble por parte del constructor (art. 1° LIGV y art. 2° numeral 1 inc. d) RLIGV)
- “Importación” de bienes intangibles (art. 3° inc. g) LIGV)
- “Exportación” de servicios (art. 33° LIGV)



CONSULTORES

CECILIA DELGADO RATTO

GRACIAS

